



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

22 de marzo de 2006

Núm. 72-6

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000072 De capitalidad y de régimen especial de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de capitalidad y de régimen especial de Madrid, así como índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de marzo de 2006.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Ala Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de capitalidad y de régimen especial de Madrid.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de marzo de 2006.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

#### ENMIENDA NÚM. 1

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 13.1. Se propone sustituir el apartado 1, que quedaría redactado como sigue:

1. Corresponderá al Secretario General la Secretaría del Pleno y tendrá atribuidas las siguientes funciones:

(Resto igual)

#### JUSTIFICACIÓN

Esta reserva de funciones a favor de los Funcionarios de Habilitación Nacional se asienta en dos aspectos fundamentales: la especialidad técnica y la garantía de independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones.

La necesidad de contar con funcionarios dotados de una especial cualificación, con un rol común identificable en la dirección de las organizaciones obedece a una necesidad estructural de las organizaciones locales.

Estos funcionarios no ejercen funciones propias de la ejecución de políticas públicas municipales, sino funciones más ligadas a una actividad de control de legalidad, de fiscalización, de manejo y custodia de caudales públicos y de recaudación. Los ciudadanos perciben de una forma más positiva que quien ejerza este tipo de funciones tenga un perfil más institucional y menos sujeto a fluctuaciones políticas, y todo ello se logra, fundamentalmente, mediante el régimen de selección, provisión y disciplina aplicable a los FHN.

Por otra parte, no parece procedente que en una norma destinada a regular la organización política y administrativa del Ayuntamiento de Madrid se aborden cuestiones incardinadas dentro de la función pública local.

**ENMIENDA NÚM. 2**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 16.4. Se propone sustituir el apartado 4, que quedaría redactado como sigue:

4. La Secretaría de la Junta de Gobierno corresponderá al Secretario General, quién redactará la actas de las sesiones y certificará sus acuerdos.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 3**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 22. Se propone añadir dos nuevos apartados, con los números 3 y 4, con la siguiente redacción:

3. Las Juntas Municipales de Distrito se integran por:

a) El Concejal Presidente, que será nombrado por el Alcalde a propuesta del Pleno de la Junta de Distrito.

b) Un Vicepresidente, que será designado libremente por el Concejal Presidente entre los concejales-vocales de la Junta, que sustituirá al Presidente en los supuestos de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento.

c) Los vocales, sean concejales o vecinos, que serán nombrados por el Alcalde a propuesta de los grupos políticos.

Las Juntas de Distrito ostentarán las competencias que expresamente les atribuyan el Alcalde o el Ayuntamiento Pleno, en los términos previstos por la legislación vigente.

4. En todo caso, les corresponderá:

1. Proponer el proyecto anual de Presupuestos del Distrito, antes de su aprobación inicial por el Pleno del Ayuntamiento, así como conocer el seguimiento de la ejecución presupuestaria.

2. Conocer de los instrumentos de planeamiento que desarrollan el Plan General de Ordenación Urbana y que afectan al distrito, una vez aprobados inicialmente.

3. Elaborar el Plan de Actuación del Distrito para los cuatro años de mandato corporativo.

**JUSTIFICACIÓN**

Es necesario visualizar en la Ley la naturaleza de Madrid como una ciudad descentralizada, donde el papel de los Distritos tenga la relevancia que corresponde a la capital del Estado. Creemos necesario que la descentralización adquiera un tono, no solo administrativo, sino también de carácter político. En Madrid existen Distritos con población superior a muchas de las principales ciudades del Estado, y ello nos lleva a defender un papel más relevante de sus órganos de representación.

**ENMIENDA NÚM. 4**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 23.2. Se propone sustituir el apartado 2, que quedaría redactado como sigue:

2. Las funciones de intervención quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 5**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 24.2. Se propone sustituir el apartado 2, que quedaría redactado como sigue:

2. Las funciones de tesorería quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 6**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 26.3 Se propone sustituir el apartado 3, que quedaría redactado como sigue:

3. Las funciones de recaudación quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.

**JUSTIFICACIÓN**

En coherencia con anteriores enmiendas.

**ENMIENDA NÚM. 7**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 32. Se propone añadir dos nuevos apartados, con los números 3 y 4, con la siguiente redacción:

3. Para el desarrollo del sistema de transferencias de la Comunidad de Madrid al que se refiere el párrafo anterior. El Ayuntamiento de Madrid elaborará una Carta Municipal, que aprobada por el Pleno Municipal, constituya la base de la discusión transferencial en la Comisión Sectorial a que hace alusión el artículo 18.7 de la Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local.

4. A estos efectos, en el plazo máximo de seis meses se constituirá la comisión sectorial anteriormente aludida.

**JUSTIFICACIÓN**

Como es sabido en Madrid se aborda una Ley especial, sin haber desarrollado el tramo competencial que interesa a la Comunidad Autónoma, es decir, se van a asumir competencias estatales sin resolver las de la Comunidad, cuyo marco se encuentra en la Ley 3/2003 de desarrollo del Pacto Local. Al objeto de atar esta circunstancia, proponemos el debate del asunto competencial de Madrid a través de lo que hemos llamado Carta Municipal, para una vez debatido éste en el ámbito municipal, constituya la base de la discusión en la Comisión Sectorial de la Comunidad.

**ENMIENDA NÚM. 8**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
 de Izquierda Verde-  
 Izquierda Unida-Iniciativa  
 per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 46 Bis. Expropiación de terrenos para edificación de viviendas. Se propone añadir un nuevo artículo 46 Bis en el capítulo V, Bienes Inmuebles, con la siguiente redacción:

Artículo 46 Bis. Expropiación de terrenos para edificación de viviendas.

No procederá la reversión de los terrenos expropiados si, en virtud de modificación o revisión del planeamiento que alterara el uso que motivó la expropiación, el nuevo uso consistiera en la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una transcripción literal de la Ley Especial de Barcelona, que nos parece de interés incorporar en esta de Madrid. A veces se ha planteado el problema de la reversión de bienes con motivo de modificaciones del planeamiento urbanístico, con esto se pretende eludir la reversión si los bienes afectados se destinan a la promoción pública de viviendas.

#### ENMIENDA NÚM. 9

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Artículo 47 Bis. Cesión de bienes: Reversión. Se propone añadir un nuevo artículo 47 Bis en el capítulo V Bienes Inmuebles, con la siguiente redacción:

Artículo 47 Bis. Cesión de Bienes: Reversión.

En la cesión de bienes inmuebles entre el Ayuntamiento y la Administración General del Estado se entenderá incluida la cláusula de reversión a favor del cedente cuando se desafecten del uso o del servicio que sea causa de la cesión, aun cuando no se hubiera estipulado en los actos o acuerdos en los que se hubiere formalizado aquella.

#### JUSTIFICACIÓN

Igual que la enmienda anterior, se trata de una transcripción literal de la Ley Especial de Barcelona. En este caso, para no dar pie a posibles situaciones litigiosas, consideramos de interés incorporar el derecho a favor del cedente del bien cedido si este sufre desafectación alguna.

#### ENMIENDA NÚM. 10

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De sustitución.

Artículo 55. Quedaría redactado como sigue:

Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario del Consejo de administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el Secretario General, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con anteriores enmiendas.

#### ENMIENDA NÚM. 11

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Nuevo Título V. Régimen Financiero Especial, capítulo 1 y nuevo artículo 56, cuya redacción es la que sigue:

#### TÍTULO V

#### Régimen Financiero Especial

#### CAPÍTULO I

#### Impuestos

Artículo 56. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Corresponde al municipio de Madrid, en su ámbito territorial, la gestión tributaria del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles.

En el marco de la normativa aplicable, corresponde al municipio de Madrid, en relación con la gestión catastral, el ejercicio de las funciones siguientes:

- a) La notificación de los valores catastrales.
- b) Informar los recursos que se interpongan, ante la Administración competente, contra la aprobación de las ponencias de valores catastrales.

2. El resto de las funciones catastrales, salvo las previstas en el segundo párrafo del artículo 4 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, podrán ser ejercidas por el Ayuntamiento de Madrid a través de las oportunas fórmulas de colaboración, incluidas las consorciales, que se acuerden con la Administración competente.

#### JUSTIFICACIÓN

En líneas generales, los municipios precisan de modificaciones que den solución al problema de la insuficiencia financiera, a la que todos están sometidos.

#### ENMIENDA NÚM. 12

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Nuevo capítulo II. Otros Ingresos y nuevo artículo 57 con la redacción que sigue:

#### CAPÍTULO II

##### Otros Ingresos

Artículo 57. Compensaciones en razón de la Capitalidad de Madrid.

Los Presupuestos Generales del Estado habrán de consignar cada año una dotación específica de capitalidad, que será transferida al Ayuntamiento de Madrid en compensación de las cargas y gastos ordinarios y extraordinarios que el Municipio de Madrid ha de soportar en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales.

La cuantía de la dotación de capitalidad se fijará teniendo en cuenta los ingresos que el Ayuntamiento de Madrid deja de percibir en razón de las exenciones tributarias que disfrutaban los bienes pertenecientes al Estado y a los demás entes públicos. Y será necesariamente determinada en el marco de la Comisión Interadministrativa a la que se refiere el artículo 5 de esta Ley

#### JUSTIFICACIÓN

La capitalidad tiene costes, bien sea del lado de los mayores gastos derivados de esa condición y de los menores ingresos de las exenciones tributarias legales. Por ello, es necesario incorporar un sistema de compensación económica.

#### ENMIENDA NÚM. 13

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Verde-**  
**Izquierda Unida-Iniciativa**  
**per Catalunya Verds**

De adición.

Nuevo capítulo III. Planificación Económica del Ayuntamiento de Madrid y nuevo artículo 58 con la redacción que sigue:

#### CAPÍTULO III

Planificación Económica del Ayuntamiento de Madrid

Artículo 58. Sistema de planificación del Ayuntamiento de Madrid.

1. El sistema de planificación del Ayuntamiento de Madrid comprendido en el presente artículo podrá ser desarrollado a través del correspondiente Reglamento Orgánico Municipal, y comprenderá los siguientes instrumentos:

- a) El Programa de Actuación Municipal
- b) El Plan de Inversiones
- c) El Plan Financiero

2. El Programa de Actuación Municipal, propuesto por el equipo de Gobierno y aprobado por el Pleno, con una vigencia igual a la del mandato, comprende los objetivos y políticas que se prevé llevar a cabo en los cuatro años del mandato electoral en las diferentes actividades y servicios realizados por el Ayuntamiento de Madrid y sus entidades y sociedades mercantiles dependientes. Durante su vigencia el Plan podrá ser objeto de modificación o revisión.

El Programa de Actuación Municipal tiene naturaleza de directriz y como tal ha de ser seguido por todos los órganos de gobierno municipales en relación a las finalidades y objetivos que establezca.

2. El Plan de Inversiones, propuesto por el equipo de Gobierno y aprobado por el Pleno, incorpora los proyectos de inversión que se prevén realizar en los cuatro años del mandato. Este Plan será objeto de revi-

sión anual, debiendo aprobarse cada proyecto de inversión incluido en el mismo por el órgano competente municipal, en función de su cuantía y duración, debiendo incorporarse en los presupuestos anuales de la Corporación.

El Plan Financiero, aprobado por el órgano competente del Ayuntamiento establece los objetivos y políticas económico financieras que se llevarán a cabo en los cuatro años del mandato municipal, integrando las diversas acciones previstas en el Programa de Actuación Municipal y en el Plan de Inversiones y realizando una previsión de su financiación. De este Plan deberá darse cuenta al Pleno y ser objeto de revisión anual.

#### JUSTIFICACIÓN

Considerando la dimensión de la ciudad de Madrid, entendemos que es necesario la elaboración de un Programa de Actuación Municipal que coincida con el periodo del mandato electoral del partido que acceda a la gobernación.

#### ENMIENDA NÚM. 14

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario  
de Izquierda Verde-  
Izquierda Unida-Iniciativa  
per Catalunya Verds**

De adición.

Disposición adicional (nueva) que quedaría redactada como sigue:

Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que estuvieran desempeñando puestos con funciones reservadas en el Ayuntamiento de Madrid u organismos autónomos, permanecerán en los mismos, sin perjuicio de las adaptaciones orgánicas necesarias.

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular la situación administrativa de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que ocupan puestos de trabajo con funciones reservadas y que pueden desaparecer con la aprobación de la Ley.

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del diputado Francisco Rodríguez Sánchez, diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dis-

puesto en el reglamento de la cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de capitalidad y de régimen especial de Madrid.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Mixto**

De modificación.

Al artículo 13

Texto que se propone:

«1. Corresponderá al Secretario General la Secretaría del Pleno y tendrá atribuidas las siguientes funciones:

a) La redacción y custodia de las actas, así como la supervisión y autorización de las mismas, con el visto bueno del Presidente del Pleno.

b) La expedición, con el visto bueno del Presidente del Pleno, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten,

c) La asistencia al Presidente del Pleno para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden en los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.

d) La comunicación y publicación de los acuerdos plenarios.

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las Comisiones cuando lo solicite el Alcalde, el Presidente, en su caso, o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

f) Las funciones que la legislación electoral general asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del registro de intereses de los miembros del Pleno y de los miembros no electos de la Junta de Gobierno Local.

g) La remisión a la Administración General del Estado y a la de la Comunidad de Madrid de copia, o en su caso, extracto de los acuerdos adoptados por el Pleno.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente del Pleno por los sistemas previstos en las disposiciones legales que resulten de aplicación.

2. La Secretaría de las Comisiones corresponderá al Secretario General, quien podrá delegar en un funcionario.»

**ENMIENDA NÚM. 16**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

De modificación.

Al artículo 16.

Texto que se propone:

«4. La Secretaría de la de la Junta de Gobierno corresponderá al Secretario General, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.»

**ENMIENDA NÚM. 17**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

De sustitución.

Al artículo 23

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 2 del artículo veintitrés, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. Las funciones de intervención quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.»

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

De sustitución.

Al artículo 24

Texto que se propone:

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo veinticuatro, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«2. Las funciones de tesorería quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación

de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.»

**ENMIENDA NÚM. 19**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

De sustitución.

Al artículo 26

Texto que se propone:

Sustituir el apartado 3 del artículo veintiséis, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«3. Las funciones de recaudación quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1958, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.»

**ENMIENDA NÚM. 20**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Mixto**

De modificación.

Al artículo 55

Texto que se propone:

«Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al Secretario del Consejo de Administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el Secretario General, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del Ayuntamiento de Madrid.»

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de capitalidad y régimen especial de Madrid.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de marzo de 2006.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo veintitrés, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las funciones de intervención quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública».

### JUSTIFICACIÓN

No parece coherente que la regulación de las funciones de Intervención en el Ayuntamiento de Madrid se aparten del régimen común, del régimen de los municipios de gran población, del proyecto de ley por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona y de lo previsto en el propio proyecto de Ley de Capitalidad para la figura del Secretario.

No existe fundamento constitucional ni legal para que el Ayuntamiento de Madrid tenga un estatuto jurídico para sus funcionarios distinto al de los demás municipios, ya que le resulta aplicable la misma normativa de régimen local que al resto de las entidades integrantes de la Administración Local. De hecho, la propia exposición de motivos del citado proyecto declara que el modelo de organización política y administrativa del Ayuntamiento de Madrid viene a desarrollar el establecido en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL). Es decir, no se opta

por un modelo diferente del vigente. Ni la Carta Municipal ni el actual proyecto de ley por el que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona ponen en cuestión las funciones reservadas a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (en adelante FHN).

La reserva de funciones de Secretaría e Intervención a favor de los FHN se asienta en dos aspectos fundamentales: la especialidad técnica y la garantía de independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones. El Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras STC 214/1989, 25/1983, 235/2000 y 76/2003, sanciona la constitucionalidad de esta reserva.

La Resolución de la Comisión Mixta de las Cortes Generales para las relaciones con el Tribunal de Cuentas de 28 de septiembre de 2004 («BOE» de 18 de enero de 2005), ha puesto de manifiesto que las irregularidades o deficiencias en el control interno de las EELL tienen su origen en la inadecuada cobertura de las plazas en los cargos de Secretario e Interventor, al no contar en dichos puestos con FHN.

### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De modificación.

Se propone una nueva redacción al apartado II de la Exposición de motivos con el siguiente tenor literal:

«El Título I da cumplimiento propiamente al régimen derivado de la condición de Madrid como capital del Estado, creando la denominada “Comisión Interadministrativa de Capitalidad”, como órgano de cooperación entre el Estado, la Comunidad de Madrid y la Ciudad de Madrid en materias directamente relacionadas con el hecho de la capitalidad, tales como la seguridad ciudadana o la celebración de actos oficiales.

De este modo, la Ley delimita las materias de competencia de dicha Comisión, si bien deja abierta la posibilidad de que las tres instituciones que la integran puedan ampliar en el futuro su ámbito de colaboración y de consenso en aspectos relacionados con la capitalidad. Se establece así un modelo abierto de cooperación que permitirá adaptar la función de la Comisión a las nuevas demandas y facilitará la adopción de respuestas adecuadas a las complejas necesidades de la ciudad.

El valor de este destacado instrumento de cooperación consiste en definir un marco legal de cooperación entre las tres Administraciones que permita asegurar el bienestar y la calidad de vida de los madrileños.



Asimismo, la presente norma viene a recoger la previsión constitucional de que Madrid es la capital del Estado, reconociendo expresamente esa realidad histórica, y asignándole las funciones propias de dicha condición.»

### JUSTIFICACIÓN

Con esta nueva propuesta se trata de resaltar en la exposición de motivos la importancia de la Comisión como órgano de cooperación entre el Estado, la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento. Por otra parte, se trata también de resaltar la vinculación de los contenidos de la Ley con la mejora de los intereses generales y de los ciudadanos.

### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

De adición.

Al artículo 52, apartado 3 (nuevo)

Se propone la inclusión de un tercer apartado en el artículo 52, así como el cambio del título del artículo, que pasaría a denominarse «Medidas para el cumplimiento de la legalidad».

El nuevo apartado 3 tendría el siguiente contenido:

«En la imposición de sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las ordenanzas por resolución motivada del órgano que resuelva el expediente sancionador, se podrá sustituir la sanción económica por trabajos en beneficio de la comunidad, la asistencia obligatoria a cursos de formación, a sesiones individualizadas o cualquier otra medida alternativa que tenga la finalidad de sensibilizar al infractor sobre cuáles son las normas de conducta en el espacio urbano o reparar el daño moral de las víctimas».

### JUSTIFICACIÓN

La imposición de sanciones pecuniarias a los responsables de infracciones a la normativa municipal no es siempre la medida más adecuada para conseguir el objetivo perseguido, que es conseguir el respeto de la normativa administrativa local. En la sanción pecuniaria predomina la función represiva y ejemplarizante de la condena, pero no tienen cabida otros valores de con-

siderable importancia en un Estado social y democrático de Derecho, como la reeducación del infractor o el resarcimiento de la víctima.

Mediante la enmienda que se propone, la Administración podría gozar de un nuevo arma contra la impunidad frente al incumplimiento de la normativa municipal, puesto que a través de la sanción pecuniaria no siempre se consigue modificar la conducta del infractor. Particularmente existen ciertos colectivos sociales y algunos ámbitos de la ilegalidad administrativa en que por razones de desarraigo social, falta de radicación o insolvencia la sanción pecuniaria no es efectiva frente al infractor, toda vez que carece de un patrimonio que pueda sufrir merma como consecuencia de la multa y la Administración no puede, por esa misma razón, dirigir eficazmente un procedimiento ejecutivo contra aquél.

Del mismo modo la sustitución de la multa por otro tipo de medidas de contenido educativo es especialmente aplicable en relación con los jóvenes, con respecto a los cuales una medida de este tipo puede resultar mucho más eficaz con vistas a corregir su conducta futura.

Asimismo ha de valorarse que la enmienda supondría un importante beneficio social en tanto en cuanto la normativa punitiva administrativa se podría aplicar no sólo en interés de la Administración, sino de la propia víctima, de cuya satisfacción no se preocupa normalmente este sector del Derecho punitivo.

Proponemos así la introducción de un nuevo apartado en el artículo 35 del proyecto de Ley de Régimen Especial y de Capitalidad de Madrid, semejante al que ha sido incluido en la Ley por la que se regula el régimen especial del municipio de Barcelona (artículo 30.3).

### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional sexta

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional sexta que quedaría redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional sexta.

El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tri-

butarias por el impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en el Ayuntamiento de Madrid, sin que se acredite previamente, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la correspondiente declaración o comunicación».

### JUSTIFICACIÓN

Con la redacción expuesta, se simplifican los requisitos y se consigue el fin principal de la citada Disposición: que el Ayuntamiento tenga conocimiento de todos los negocios o actos jurídicos sujetos al impuesto que sean inscritos en el Registro de la Propiedad.

Pero por otro lado se consiguen unos efectos muy importantes y a la vez, se evitan problemas prácticos:

— Evitar lagunas que pudiera contener la redacción incluida en el Proyecto (no se prevé la presentación de declaración en supuestos que estando sujetos no están exentos pero en los que no puede practicarse la autoliquidación; por ejemplo en los casos de carencia en ese momento de valor catastral o existencia de uso inadecuado).

— Evitar posibles interpretaciones que pudieran entender, en los supuestos de solicitud por el interesado de exención o no sujeción al impuesto, la necesidad de una declaración expresa de dicha exención o no sujeción por parte de la Administración en el momento de solicitar la inscripción, con los consiguientes inconvenientes para interesado y Administración.

Con la redacción propuesta, no quedaría duda de que para inscribir en los supuestos de solicitud de exención por el interesado, sería suficiente la acreditación de la presentación de la correspondiente declaración del impuesto ante la Administración tributaria municipal, solicitando la mencionada exención.

— Se evita la derivación de cargas adicionales a los sujetos intervinientes. Concretamente se está pensando, sobre todo, en la parte adquirente en las transmisiones a título oneroso, las cuales suponen la gran mayoría (todo ello sin perjuicio del transmitente en las transmisiones intervivos a título lucrativo).

En las citadas transmisiones a título oneroso, el sujeto pasivo del impuesto a tenor del artículo 106.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es la parte transmitente.

Por su parte, quien se dirige al Registro de la Propiedad para solicitar la inscripción del documento es la parte adquirente. Es decir, a tenor de la redacción incluida en el Proyecto se exigiría un documento justificativo concreto del cumplimiento de una obligación tributaria (autoliquidación o declaración) a quien no es sujeto pasivo del impuesto, y no viene obligado por la norma tributaria (sin perjuicio de los pactos entre partes con consecuencias jurídico privadas) a presentar los

documentos señalados en la mencionada redacción de la disposición adicional incluida en el Proyecto.

La situación expuesta provocaría en la práctica, que en muchos supuestos (aquellos en los que quien practica la autoliquidación o, en su caso, presenta la declaración, es la parte transmitente), la citada parte adquirente no dispusiera de la acreditación de la presentación de la autoliquidación o declaración citadas y debiera conseguirla, bien a través de la Administración, bien a través del sujeto pasivo, con los consiguientes inconvenientes, demoras y duplicidad de trámites.

Con la redacción que se propone, dicho problema no existiría, ya que el artículo 110.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece una obligación también para los adquirentes en las transmisiones a título oneroso (y para los transmitentes en las transmisiones intervivos a título lucrativo), que es la de la comunicación al Ayuntamiento de la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos tienen para practicar la autoliquidación o, en su caso, la declaración.

Por ello, y tratándose de transmisiones a título oneroso, en los supuestos en los que quien haya practicado la autoliquidación o presentado la declaración sea el sujeto pasivo (transmitente), sería suficiente para practicar la inscripción registral, la aportación por la parte adquirente del correspondiente impreso de comunicación —la cual, se reitera, el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales le obliga a efectuar— con el sello de la Administración. Incluso se podrían articular otros procedimientos más ventajosos y cómodos para el interesado que pudieran establecerse reglamentariamente, tales como la posibilidad de presentar la comunicación directamente en el Registro de la Propiedad en el mismo acto de la solicitud de inscripción, con remisión posterior al Ayuntamiento por parte del citado Registro, en los términos que pudieran acordarse con dicho colectivo.

### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

A la disposición adicional séptima (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional séptima.

El Ayuntamiento de Madrid, mediante Reglamento Orgánico, podrá adaptar las denominaciones de los órganos necesarios contemplados en esta Ley a las que se establezcan en la normativa básica del régimen local.»

#### JUSTIFICACIÓN

En materia de organización política y administrativa el Proyecto de Ley de Capitalidad de Madrid actúa como ley especial respecto de la normativa básica local, de manera que las disposiciones contenidas en aquélla prevalecen respecto de las establecidas en ésta.

De acuerdo con esto, el Proyecto de Ley de Capitalidad de Madrid establece un marco normativo especial para Madrid de aplicación preferente respecto de cualquier otra norma estatal o autonómica sobre régimen local. Esta idea está claramente expresada en el apartado 2 del artículo 2, así como en la disposición adicional segunda.

Esta prevalencia del régimen especial de Madrid implica que las denominaciones otorgadas a los órganos necesarios en el Proyecto de Ley de Capitalidad quedan como denominaciones propias, con independencia de las que en el futuro puedan otorgarse a los mismos órganos en la legislación básica del régimen local.

Con la disposición adicional séptima que se propone adicionar al Proyecto se trata de habilitar, con carácter facultativo, al Ayuntamiento de Madrid a adaptar la denominación de los órganos necesarios regulados en el Proyecto de Ley de Capitalidad y del Régimen Especial de Madrid a las que puedan establecerse en la futura normativa básica del régimen local.

Por otra parte, resulta razonable que sea la Ley de Capitalidad la norma que habilite al Ayuntamiento de Madrid a decidir finalmente, en virtud del principio de autonomía local y de su potestad de autoorganización, respecto de la denominación que estime debe identificar a sus órganos de gobierno.

---

A la Mesa de la Comisión de Administraciones Públicas

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de capitalidad y de régimen especial de Madrid.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2006.—**Teresa Cunillera i Mestres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 23, apartado 2

«El titular de la Intervención General deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión del puesto se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y con el régimen previsto en el Título X de dicha ley (incorporado por la Ley 57/2003) sobre régimen de organización de los municipios de gran población.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

Al artículo 24, apartado 2

«El titular de la Tesorería deberá ser un funcionario de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá a la Junta de Gobierno y la provisión del puesto se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo, y requerirá, en todo caso, una previa convocatoria pública.»

#### MOTIVACIÓN

En coherencia con la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y con el régimen previsto en el Título X de dicha ley (incorporado por la ley 57/2003) sobre régimen de organización de los municipios de gran población.

## ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos	Artículo 13
— Enmienda núm. 22 del G. P. Popular, apartado II.	— Enmienda núm. 15 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto).
Título preliminar	— Enmienda núm. 1 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 1.
Artículo 1	Sección tercera
— Sin enmiendas.	Artículo 14
Artículo 2	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 15
Título I	— Sin enmiendas.
Artículo 3	Artículo 16
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 2 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 4.
Artículo 4	— Enmienda núm. 16 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 4.
— Sin enmiendas.	Artículo 17
Artículo 5	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 18
Artículo 6	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo II
Título II	Artículo 19
Capítulo I	— Sin enmiendas.
Sección primera	Artículo 20
Artículo 7	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 21
Artículo 8	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 22
Sección segunda	—Enmienda núm. 3 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartados 3 y 4 (nuevos).
Artículo 9	Artículo 23
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 4 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.
Artículo 10	— Enmienda núm. 17 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 2.
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 21 del G. P. Popular, apartado 2.
Artículo 11	— Enmienda núm. 26 del G. P. Socialista, apartado 2.
— Sin enmiendas.	
Artículo 12	
— Sin enmiendas.	

Artículo 24	Artículo 36
— Enmienda núm. 5 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 2.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 18 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 2.	Capítulo III
— Enmienda núm. 27 del G. P. Socialista, apartado 2.	Artículo 37
Artículo 25	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Capítulo IV
Artículo 26	Artículo 38
— Enmienda núm. 6 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartado 3.	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 19 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto), apartado 3.	Artículo 39
Artículo 27	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 40
Artículo 28	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 41
Artículo 29	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 42
Artículo 30	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 43
Título III	— Sin enmiendas.
Capítulo I	Artículo 44
Artículo 31	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 45
Artículo 32	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 7 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV, apartados 3 y 4 (nuevos).	Artículo 46
Artículo 33	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	Artículo 46 bis (nuevo)
Artículo 34	— Enmienda núm. 8 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
— Sin enmiendas.	Capítulo V
Capítulo II	Artículo 47
Artículo 35	— Sin enmiendas.
— Sin enmiendas.	

Artículo 47 bis (nuevo)	Capítulo III
— Enmienda núm. 9 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.	Artículo 58 (nuevo)
Título IV	— Enmienda núm. 13 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
Artículo 48	Disposición adicional primera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 49	Disposición adicional segunda
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 50	Disposición adicional tercera
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 51	Disposición adicional cuarta
— Sin enmiendas.	— Sin enmiendas.
Artículo 52	Disposición adicional quinta
— Enmienda núm. 23 del G. P. Popular, apartado 3 (nuevo).	— Sin enmiendas.
Artículo 53	Disposición adicional sexta
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 24 del G. P. Popular.
Artículo 54	Disposiciones adicionales nuevas
— Sin enmiendas.	— Enmienda núm. 14 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.
Artículo 55	— Enmienda núm. 25 del G. P. Popular.
— Enmienda núm. 10 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.	Disposición transitoria primera
— Enmienda núm. 20 del Sr. Rodríguez Sánchez (G. P. Mixto).	— Sin enmiendas.
Título V (nuevo)	Disposición transitoria segunda
— Enmienda núm. 11 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.	— Sin enmiendas.
Capítulo I	Disposición derogatoria única
Artículo 56 (nuevo)	— Sin enmiendas.
— Enmienda núm. 11 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.	Disposición final primera
Capítulo II	— Sin enmiendas.
Artículo 57 (nuevo)	Disposición final segunda
— Enmienda núm. 12 del G. P. Izquierda Verde-IU-ICV.	— Sin enmiendas.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**